SENTENCIA P.A. N° 3852 – 2011 LIMA

Lima, veinte de Marzo de dos mil doce.-

VISTOS; Por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que es materia de grado la sentencia de fojas trescientos veintiséis, de fecha treinta de junio de dos mil once, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Román Marco Briozo Rojas contra los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema y otros.

SEGUNDO: Que el actor interpone demanda de amparo a fin de que se dejen sin efecto las consecuencias jurídicas procesales de las siguientes resoluciones: a) Sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil siete emitida por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia de primera instancia, reformándola, declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el demandante contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; b) Ejecutoria suprema de fecha diez de diciembre de dos mil siete, emitida por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que declaró nulo el concesorio de su recurso de casación e inadmisible dicho recurso que interpusiera contra la resolución anterior.

TERCERO: Que para ello señala el accionante que: a) En mil novecientos ochenta y cinco en el área libre adyacente a su vivienda (Block G-8, departamento 104) realizó una construcción de quince metros cuadrados (15 m2) por necesidad social, habiéndose ampliado en total cuatrocientos treinta y siete viviendas, incluida la del demandante; b) La Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Resolución de Alcaldía N° 2527 del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis a través de la cual dejó sin efecto las acciones administrativas contra los moradores que efectuaron construcciones clandestinas y/o ampliaciones irregulares en el conjunto

SENTENCIA P.A. N° 3852 – 2011 LIMA

habitacional de Manzanilla, prohibiendo toda aplicación de obra a partir de la fecha; c) Empero, en mil novecientos noventa y ocho la Municipalidad Metropolitana de Lima le dejó la Notificación 015156, contra la cual formuló reclamación solicitando su nulidad; además, mediante Oficio N° 575-98-MML-DGO-DORU-DCRU el referido Municipio le impuso una multa y le ordenó que dejara las áreas comunes en el estado que originalmente tenía, esto es, que derrumbara la construcción realizada, pese a estar amparada en el artículo 4 de la Resolución de Alcaldía N° 2527 y pese a que en otros casos similares el Municipio había exonerado de la multa a otras personas que también construyeron en áreas comunes; d) La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisible su recurso de casación aduciendo la menor cuantía del acto impugnado, olvidando con ello que lo debatido no está referido a una determinada cuantía sino mas bien a la violación del derecho a la igualdad que comete la Municipalidad, al beneficiar a cientos de propietarios que han ampliado su propiedad en áreas comunes; e) Así se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su dimensión sustantiva al no ser las decisiones impugnadas fruto de una decisión razonada por no guardar proporcionalidad con los hechos y el derecho pertinente, además de vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley y la tutela procesal efectiva.

CUARTO: Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda sustentando su fallo en los siguientes considerandos: a) Los fundamentos de la demanda, en lugar de referirse a algún tipo de acto vulneratorio al derecho al debido proceso, están dirigidos manifiestamente a cuestionar el criterio adoptado por los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, así como de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en el proceso judicial que el actor inició en la vía contencioso administrativa contra la decisión de la Municipalidad

SENTENCIA P.A. N° 3852 – 2011 LIMA

Metropolitana de Lima de multarlo por haber construido una edificación rregular en una zona común colindante con su vivienda, pues cuestiona las résoluciones mencionadas esencialmente porque en ellas no resolvieron del modo que, a su criterio, resultaba el más correcto, permitiendo, en su opinión, que la administración aplique a su caso un trato distinto al empleado en supuestos idénticos; b) El demandante pretende convencer al Colegiado de que al desestimar la acción contencioso administrativa que inició contra la decisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima de multarlo por haber construido una edificación irregular en el espacio común colindante a su vivienda, los Magistrados emplazados han permitido y avalado que la referida comuna ejerza un trato desigualitario en su perjuicio en relación a la tolerancia que ha mostrado con otras personas que también han realizado construcciones en espacios comunes adyacentes a su vivienda; empero, tal intención del actor, de reabrir el debate en relación a los hechos evaluados en su momento dentro del proceso judicial del cual provienen las resoluciones impugnadas, no puede justificar la pretensión de amparo que ahora ejercita pues ello implicaría cuestionar la opinión o criterio expuesto por los Magistrados que resolvieron la causa que, en su momento fue puesta en su conocimiento, convirtiendo al amparo en una suprainstancia reevaluadora del caudal probatorio o las alegaciones jurídicas existentes en el proceso cuestionado, pretendiendo el actor instrumentalizar a la vía constitucional como medio para debilitar la vigencia del principio de cosa juzgađa.

QUINTO: Que, conforme puede leerse de la demanda de autos sintetizada en el considerando tercero de la presente resolución, el actor funda la presente garantía constitucional únicamente en el hecho de haber la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declarado inadmisible su recurso de casación en base a la menor cuantía del acto impugnado, dejando de lado, a su entender, el análisis de la violación del

SENTENCIA P.A. N° 3852 – 2011 LIMA

derecho a la igualdad cometido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, añadiendo que las decisiones impugnadas vulneran su derecho al debido proceso en su dimensión sustantiva al no ser fruto de una decisión razonada, además del derecho a la igualdad ante la ley y la tutela procesal efectiva.

SEXTO: Que, empero, tales alegaciones no resultan admisibles en un proceso como el de autos por cuanto: a) La supuesta inconstitucionalidad de la resolución suprema que declara la inadmisibilidad del recurso de casación se funda en el cuestionamiento de la razón por la cual se declaró tal inadmisibilidad (la cuantía del monto impugnado en el proceso no superaba el límite inferior establecido en la Ley N° 27584), lo cual no resulta procedente en un proceso de la libertad como el de autos, pues ello implicaría que el Juez Constitucional subrogue al Juez ordinario en el ejercicio de sus funciones; siendo ello así, dicha alegación deviene improcedente conforme lo establecido por el inciso 5 del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues el cuestionamiento del criterio jurisdiccional no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de derecho alguno; b) La vulneración del derecho al debido proceso en su faz sustantiva solo se funda en el supuesto hecho de no ser razonadas las decisiones impugnadas, sin embargo, tal alegación resulta una expresión vacía de contenido que no logra expresar el modo como se habría producido la referida vulneración, resultando igualmente vacías las denuncias de vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela procesal efectiva, lo cual determina la improcedencia de tales denuncias en aplicación del precitado inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional por carecer de fundamentación alguna que permita subsumirlas al interior del contenido constitucionalmente protegido de los derechos que denuncian vulnerados. Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada obrante a

fojas trescientos veintiséis, de fecha treinta de junio de dos mil once que

SENTENCIA P.A. N° 3852 – 2011 LIMA

declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don Roman Marco Briozo Rojas; en los seguidos contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

De la Sala la Derack a antiracional y Sala la Carte la Cart

03 SET. 2012

Erh/Ept.